



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía - Acumulado
Demandante acumulado:	Luz Marina Villegas
Demandado:	Inversiones Dinastía S.A.S.
Radicado:	630013103002-2016-00286-00
Asunto:	Rechaza de plano recurso de reposición y solicitud de nulidad

1. En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la providencia del 23 de febrero de 2021 y, la nulidad fundada en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, elevada en nombre de la señora Gilma Rosa Salgado de Marín (archivos 29 y 30, del expediente digital), encuentra el Despacho que ambos pedimentos han de rechazarse de plano, compartiendo las mismas razones:

- El primero de ellos corresponde a que, la señora Gilma Rosa Salgado de Marín aun no ha sido vinculada al presente asunto en lo que corresponde al cobro de la garantía hipotecaria que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-130910; si bien, se ordenó la inscripción de la medida de embargo sin distinción de su actual titular, ello aún no se ha verificado dentro del expediente, y por tanto, no puede tenerse como parte, con capacidad e interés para recurrir o solicitar la nulidad de las decisiones, al no haberse ordenado hasta el momento la sustitución de la parte pasiva.

De acuerdo con la información que reposa en el plenario, puede esperarse que Gilma Rosa Salgado de Marín sea quien daba ser convocada en el asunto; empero, se itera, ello no ha acaecido hasta ahora.

- Su intervención había surgido como incidentista dentro del trámite de levantamiento de la medida, ya concluido, donde falta por perfeccionarse la entrega del bien, actuaciones que distan de la convocatoria al cobro como tal, y al establecimiento de una relación sustancial distinta a la señalada; por lo que, los efectos de lo surtido no pueden hacerse extensivos a los asuntos propios del proceso, donde no ostenta la calidad de parte.

- Igualmente, no puede darse trámite como incidente a la nulidad planteada, al indicar el artículo 127 del Código General del Proceso que, bajo este trámite



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

únicamente se regula lo que la Ley señale expresamente; sin que corresponda el presente a aquellos a desatar por esa vía.

Finalmente se precisa que, de ser llamada Gilma Rosa Salgado de Marín a este proceso, en el momento oportuno le será corrido el traslado de la demanda, en respeto de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

2. Se acepta la renuncia del abogado Wilder Loaiza Castañada, para representar a Gilma Rosa Salgado de Marín; puntualizando que, la poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales (archivos 18 y 24, expediente digital).

3. Reconocer personería a la abogada Nelsy Marín Salgado para actuar en nombre de Gilma Rosa Salgado de Marín, bajo las facultades del poder extendido (archivos 29 y 30, del expediente digital), únicamente para lo faltante por concluir en el incidente de levantamiento de medida; de variar su intervención, se decidirá lo correspondiente en el momento oportuno.

4. Se pone en conocimiento de la incidentista Gilma Rosa Salgado de Marín la precisión efectuada por la secuestre Gloria Inés Hernández Trujillo, para efectos de la entrega del bien inmueble (archivo 27, expediente digital); solicitándole coordinación con la Auxiliar de la Justicia, y ajuste con las fechas para la diligencia, atendiendo su estado de salud.

A través del Centro de Servicios Judiciales, remítase comunicación a la Auxiliar de la Justicia, al correo electrónico: [abogada.hernandez.cja@gmail.com](mailto:abogada.hernandez.cja@gmail.com)

5. Se advierte que, del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante dentro de la demanda acumulada (archivo 33, expediente digital) sobre el requerimiento efectuado en providencia del 16 de febrero de 2021, y donde especifica su interés sobre la garantía hipotecaria, no se desprende solicitud alguna; razón por la cual, se dispone su incorporación sin trámite a derivar de su manifestación.

6. Se previene a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFIQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.

2016-00286-00

Acumulado

**ESTADO No. 040**

Hoy, 12/03/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria

*Firmado Por:*

**IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 297e61b1ea7e805de3aa769ae353cce78d914ec962a9e0dafc7e7484bc54a76b*

*Documento generado en 11/03/2021 03:23:25 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**